



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	Amparo Callejas Rojas en calidad de cesionaria de Margarita Rojas viuda de callejas.
Demandado	Inversiones Bienes y Construcciones S.A.S.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00055 00
asunto	Inadmite demanda

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. En cuanto a los dos pagarés presentados para el cobro, en cuanto a su vencimiento, se atisba lo siguiente:

SEGUNDO.- Que la mencionada suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$250.000.000.00), me (nos) obligo (amos) a pagarla a mi (nuestros) acreedor (es) o a quien legalmente represente sus derechos en Medellín, de la siguiente manera: -----

1.- El capital pagadero en el término de
 contado a partir de la firma de este pagare en adelante, prorrogable por mutuo acuerdo entre las partes. -----

Se deberá indicar si en este caso estamos frente a la forma de vencimiento prevista en el artículo 673-1 del Código de Comercio. En todo caso, deberá aclararse con exactitud el asunto relativo al vencimiento, comoquiera que ello se constituye en un requisito esencial para la existencia de los títulos valores en cuestión, a la luz del artículo 709 C. Co., y de contera, en el requisito de exigibilidad de las obligaciones previsto en el artículo 422 del C.G.P.

2. La pretensión segunda:

SEGUNDO: Se condené al pago de \$ 180.829.326 (**CIENTO OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS M/L**), por concepto de los intereses de mora adeudados, liquidados al interés corriente bancario, aumentados una y media veces como dicta el artículo 884 del código de comercio, liquidados hasta el mes de febrero. Discriminados de la siguiente manera:

- Pagare 01 del 12 de septiembre al 28 de febrero: \$ 90.414.663 (**NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES M/L**).
- Pagare 02 del 12 de septiembre al 28 de febrero: \$ 90.414.663 (**NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES M/L**).

No encuentra fundamento fáctico, esto es, en el acápite de los hechos nada se indicó sobre los interregnos o temporales a partir de los cuales se pretenden dichas sumas de dinero por concepto de intereses moratorios.

3. En la demanda se indica que la hipoteca se constituyó sobre 11 inmuebles, sin embargo, en la escritura pública aportada, se alude a 12 predios, entre ellos, el identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5469799 (apartamento 1306), el cual no fue incluido en el libelo genitor. Corriójase tal discrepancia.

4. Fueron aportados los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 01N-5160660 (Fls. 15-20), 01N-5160661 (Fls. 21-23) y 037-21049 (Fls. 63-65), sin que se encuentre relación entre los fundamentos fácticos de las pretensiones y dichos documentos.

5. Las pretensiones cuarta, octava y novena, no son técnicamente pretensiones pues están relacionadas con el decreto de medidas cautelares e incluso, el diligenciamiento de oficios. Deberán suprimirse.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Amparo Callejas Rojas en calidad de cesionaria de Margarita Rojas viuda de callejas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Óscar Darío Gómez Jaramillo¹, portador de la T.P. 77.426 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la ejecutante en los términos del poder a él conferido.

D.

NOTIFÍQUESE
MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 111.826 expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e7dc51c11917fef50c7d0cdcac22c9a51f446b66bacdb13b409da1a298a0fd

Documento generado en 26/02/2021 04:12:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>